



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2015-00358-00**

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la aclaración de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 30 del expediente digital, se dispone:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 30 del expediente digital, del año 2017 en el que inicia la liquidación del crédito y el valor de la cuota alimentaria para el año 2018 no corresponde.

Es por lo anterior que, la actualización de liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

Abril		\$172.363,59	77	\$861,818	\$66.359,98	\$238.723,57
Mayo		\$172.363,59	76	\$861,818	\$65.498,16	\$237.861,75
Junio		\$172.363,59	75	\$861,818	\$64.636,35	\$236.999,94
Julio		\$172.363,59	74	\$861,818	\$63.774,53	\$236.138,12
Agosto		\$172.363,59	73	\$861,818	\$62.912,71	\$235.276,30
Septiembre		\$172.363,59	72	\$861,818	\$62.050,89	\$234.414,48
Octubre		\$172.363,59	71	\$861,818	\$61.189,07	\$233.552,66
Noviembre		\$172.363,59	70	\$861,818	\$60.327,26	\$232.690,85
Diciembre		\$172.363,59	69	\$861,818	\$59.465,44	\$231.829,03
TOTAL		\$1.551.272,31		\$7.756,36	\$566.214,39	\$2.117.486,70
AÑO 2018	5,90%	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$182.532,51	68	\$912,663	\$62.061,05	\$244.593,56
Febrero		\$182.532,51	67	\$912,663	\$61.148,39	\$243.680,90
Marzo		\$182.532,51	66	\$912,663	\$60.235,73	\$242.768,24
Abrial		\$182.532,51	65	\$912,663	\$59.323,07	\$241.855,58
Mayo		\$182.532,51	64	\$912,663	\$58.410,40	\$240.942,91
Junio		\$182.532,51	63	\$912,663	\$57.497,74	\$240.030,25
Julio		\$182.532,51	62	\$912,663	\$56.585,08	\$239.117,59
Agosto		\$182.532,51	61	\$912,663	\$55.672,42	\$238.204,93
Septiembre		\$182.532,51	60	\$912,663	\$54.759,75	\$237.292,26
Octubre		\$182.532,51	59	\$912,663	\$53.847,09	\$236.379,60
Noviembre		\$182.532,51	58	\$912,663	\$52.934,43	\$235.466,94
Diciembre		\$182.532,51	57	\$912,663	\$52.021,77	\$234.554,28
TOTAL		\$2.190.390,12		\$10.951,951	\$684.496,91	\$2.874.887,03
AÑO 2019	6,00%	CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$193.484,46	56	\$967,422	\$54.175,65	\$247.660,11
Febrero		\$193.484,46	55	\$967,422	\$53.208,23	\$246.692,69
Marzo		\$193.484,46	54	\$967,422	\$52.240,80	\$245.725,26
Abrial		\$193.484,46	53	\$967,422	\$51.273,38	\$244.757,84
Mayo		\$193.484,46	52	\$967,422	\$50.305,96	\$243.790,42
Junio		\$193.484,46	51	\$967,422	\$49.338,54	\$242.823,00
Julio		\$193.484,46	50	\$967,422	\$48.371,12	\$241.855,58
Agosto		\$193.484,46	49	\$967,422	\$47.403,69	\$240.888,15

1 de 4

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



mes		CUOTA ALIMENTARIA	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Septiembre		\$193.484,46	48	\$967,422	\$46.436,27	\$239.920,73
Octubre		\$193.484,46	47	\$967,422	\$45.468,85	\$238.953,31
Noviembre		\$193.484,46	46	\$967,422	\$44.501,43	\$237.985,89
Diciembre		\$193.484,46	45	\$967,422	\$43.534,00	\$237.018,46
TOTAL		\$2.321.813,52		\$11.609,068	\$586.257,91	\$2.908.071,43
AÑO 2020	6,00%					
Enero		\$205.093,53	44	\$1.025,468	\$45.120,58	\$250.214,11
Febrero		\$205.093,53	43	\$1.025,468	\$44.095,11	\$249.188,64
Marzo		\$205.093,53	42	\$1.025,468	\$43.069,64	\$248.163,17
Abrial		\$205.093,53	41	\$1.025,468	\$42.044,17	\$247.137,70
Mayo		\$205.093,53	40	\$1.025,468	\$41.018,71	\$246.112,24
Junio		\$205.093,53	39	\$1.025,468	\$39.993,24	\$245.086,77
Julio		\$205.093,53	38	\$1.025,468	\$38.967,77	\$244.061,30
Agosto		\$205.093,53	37	\$1.025,468	\$37.942,30	\$243.035,83
Septiembre		\$205.093,53	36	\$1.025,468	\$36.916,84	\$242.010,37
Octubre		\$205.093,53	35	\$1.025,468	\$35.891,37	\$240.984,90
Noviembre		\$205.093,53	34	\$1.025,468	\$34.865,90	\$239.959,43
Diciembre		\$205.093,53	33	\$1.025,468	\$33.840,43	\$238.933,96
TOTAL		\$2.461.122,36		\$12.305,612	\$473.766,05	\$2.934.888,41
AÑO 2021	3.50%					
Enero		\$212.271,80	32	\$1.061,359	\$33.963,49	\$246.235,29
Febrero		\$212.271,80	31	\$1.061,359	\$32.902,13	\$245.173,93
Marzo		\$212.271,80	30	\$1.061,359	\$31.840,77	\$244.112,57
Abrial		\$212.271,80	29	\$1.061,359	\$30.779,41	\$243.051,21
Mayo		\$212.271,80	28	\$1.061,359	\$29.718,05	\$241.989,85
Junio		\$212.271,80	27	\$1.061,359	\$28.656,69	\$240.928,49
Julio		\$212.271,80	26	\$1.061,359	\$27.595,33	\$239.867,13
Agosto		\$212.271,80	25	\$1.061,359	\$26.533,98	\$238.805,78
Septiembre		\$212.271,80	24	\$1.061,359	\$25.472,62	\$237.744,42
Octubre		\$212.271,80	23	\$1.061,359	\$24.411,26	\$236.683,06
Noviembre		\$212.271,80	22	\$1.061,359	\$23.349,90	\$235.621,70
Diciembre		\$212.271,80	21	\$1.061,359	\$22.288,54	\$234.560,34
TOTAL		\$2.547.261,60		\$12.736,308	\$337.512,16	\$2.884.773,76
AÑO 2022	10,07%					
Enero		\$233.647,57	20	\$1.168,238	\$23.364,76	\$257.012,33
Febrero		\$233.647,57	19	\$1.168,238	\$22.196,52	\$255.844,09
Marzo		\$233.647,57	18	\$1.168,238	\$21.028,28	\$254.675,85
Abrial		\$233.647,57	17	\$1.168,238	\$19.860,04	\$253.507,61
Mayo		\$233.647,57	16	\$1.168,238	\$18.691,81	\$252.339,38
Junio		\$233.647,57	15	\$1.168,238	\$17.523,57	\$251.171,14
Julio		\$233.647,57	14	\$1.168,238	\$16.355,33	\$250.002,90
Agosto		\$233.647,57	13	\$1.168,238	\$15.187,09	\$248.834,66
Septiembre		\$233.647,57	12	\$1.168,238	\$14.018,85	\$247.666,42
Octubre		\$233.647,57	13	\$1.168,238	\$15.187,09	\$248.834,66
Noviembre		\$233.647,57	12	\$1.168,238	\$14.018,85	\$247.666,42
Diciembre		\$233.647,57	11	\$1.168,238	\$12.850,62	\$246.498,19
TOTAL		\$2.803.770,84		\$14.018,854	\$210.282,81	\$3.014.053,65
AÑO 2023	16,00%					
Enero		\$271.031,18	10	\$1.355,156	\$13.551,56	\$284.582,74
Febrero		\$271.031,18	9	\$1.355,156	\$12.196,40	\$283.227,58
Marzo		\$271.031,18	8	\$1.355,156	\$10.841,25	\$281.872,43
Abrial		\$271.031,18	7	\$1.355,156	\$9.486,09	\$280.517,27

2 de 4

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mayo		\$271.031,18	6	\$1.355,156	\$8.130,94	\$279.162,12
Junio		\$271.031,18	5	\$1.355,156	\$6.775,78	\$277.806,96
Julio		\$271.031,18	4	\$1.355,156	\$5.420,62	\$276.451,80
Agosto		\$271.031,18	3	\$1.355,156	\$4.065,47	\$275.096,65
Septiembre		\$271.031,18	2	\$1.355,156	\$2.710,31	\$273.741,49
Octubre		\$271.031,18	1	\$1.355,156	\$1.355,16	\$272.386,34
TOTAL		\$2.710.311,80		\$17.056,273	\$74.533,57	\$2.784.845,37

RESUMEN	
Vr. Por cuotas Alimentarias – Deuda Conciliada + Abril 2017 a Octubre 2023	\$18.676.637,66
Intereses legales por cuotas y vestuario dejadas de pagar desde abril de 2017 a octubre de 2023	\$2.933.063,82
Total a pagar	\$21.609.701,48

En consecuencia, se Dispone:

1. La actualización de liquidación del crédito de la cuota de alimentos a OCTUBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$21.609.701,48**.
2. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$21.609.701,48 en favor de la joven KAREN VALENTINA LOMBANA GUALDRON.**
3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARBAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.553.881 de Yopal y Código Estudiantil N. U00107703, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderado judicial de la joven KAREN VALENTINA LOMBANA GUALDRON, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.
4. **POR SECRETARIA**, enviar el vínculo del expediente digital, a LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARBAJAL, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico lcarabajal@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

3 de 4

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
L.P.R.N

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de 4



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00479-00**

El demandado Jairo Alexander Farfán Herrera solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo del 40% del salario, pues considera que para el 15 de septiembre del año en curso quedaba paga la obligación a su cargo.

Pese a lo afirmado por aquel, se le pone de presente que su solicitud deviene improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., aunado al hecho que debe actuar a través de profesional de derecho o estudiante de derecho autorizado por consultorio jurídico.

Se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en aras de verificar el estado actual de la obligación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. Se niega la solicitud del demandado por no cumplir los requisitos de que trata el art. 461 del C.G.P.
Se le recuerda que debe actuar por intermedio de apoderado o estudiante de derecho autorizado por consultorio jurídico.
2. Se requiere a las partes para que, en el **término de 5 días** presenten la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos y abonos que se hayan efectuado.
3. Se ordena **por Secretaría** remitir copia de la presente providencia a las partes y los apoderados, a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2020-00044-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Walther Javier Cifuentes Cuesta, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Yudy Katherine Rivera.
2. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado Walther Javier Cifuentes Cuesta el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (wcifuentes@unab.edu.co)
3. Atendiendo la respuesta brindada por la Nueva EPS, se advierte que no informó ningún dato relacionado con el empleador del demandado, razón por la cual se ordena **por Secretaría** oficializar por segunda vez a la Nueva EPS para que en el término perentorio de **5 días** informe los datos del empleador del demandado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00323-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Pese a que le fue puesta en conocimiento la respuesta suministrada por Sanitas EPS (Documento 63 del expediente digital) a la demandante y su apoderada, a la fecha no han realizado solicitud alguna.
2. Pese a que la apoderada de la parte demandante allegó la liquidación del crédito, no la remitió con copia a la apoderada del demandado, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el documento 59 del expediente digital.
3. Reconocer al estudiante de derecho David Santiago Ávila Fernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho María Armeida Macías Tay.
4. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado David Santiago Ávila Fernández el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (davila563@unab.edu.co)
5. Aceptar la renuncia del poder que había sido otorgado a la abogada Yineth Rodríguez Ávila por el demandado Gustavo Adolfo Guerrero Pérez. **Por Secretaría** enviar copia de la presente providencia al ejecutado (gguerrero2387@gmail.com, gguerrero@chemdrill.co, gus_87@hotmail.com), a quien se le informa que debe actuar en el proceso de la referencia a través de profesional del derecho, o estudiante de derecho asignado por un consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p style="text-align: center;">Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA acrc</p>



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2021-00021-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 23 de mayo de 2023, sin que la parte actora realizara lo allí ordenado atendiendo las correcciones advertidas en providencias que anteceden, es decir, adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admsorio a la parte demandada, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 que reza: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Revisado el proceso encuentra el Despacho que, mediante auto del **3 de febrero de 2021** (Documento 04 del expediente digital), se admitió la demanda de la referencia incoada por Angie Vanessa Becerra Alarcón a través de la Defensora Pública en contra de Carlos Julio Milán Barreto, indicando en su ordinal tercero la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, en auto del 6 de septiembre de 2021 se tuvo surtida la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., y se autorizó la práctica de la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., la cual debía ser realizada so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

En providencia del 30 de noviembre de 2021 se ordenó rehacer la notificación por aviso, al no encontrarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., requiriendo con art. 317 del C.G.P.

La parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, pero atendiendo la finalidad del proceso, mediante providencia del 7 de febrero de 2022 se ordenó consultar ADRES, y una vez informada la dirección por la EPS, la notificación debía ser surtida por la parte actora, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

En auto signado el 5 de diciembre de 2022 se aceptaron las sustituciones de poder que habían sido presentadas, y el 21 de enero de 2023 se remitió el enlace del expediente digital al abogado reconocido como apoderado de la parte actora. El 6 de febrero de 2023, en auto se puso en conocimiento la respuesta suministrada por SaludCoop EPS y se requirió con el art. 317 del C.G.P. para que fuera surtido el trámite de la notificación del demandado.

En providencia del 23 de mayo del año que avanza, se aceptó la sustitución de poder a la nueva abogada de la demandante, requiriéndola por segunda vez con el art. 317 del C.G.P., para que adelantara los trámites correspondientes a la notificación del demandado. Para el efecto, se le remitió a la apoderada el enlace del expediente digital a su correo electrónico el 26 de mayo de 2023, pese a lo anterior, hasta la fecha no se ha adelantado gestión alguna.

Al respecto, pese a que todas las providencias enunciadas en precedencia fueron notificadas por estado en debida forma, lo cierto es que hasta la fecha la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por este Estrado Judicial.

Así, se observa que habiendo transcurrido más de 2 años y 8 meses desde que este Despacho admitió la demanda, no se ha realizado la carga impuesta con el lleno de los requisitos legamente establecidos, existiendo descuido de la apoderada de la parte actora.



Lo cierto es que, hasta la presente fecha la parte interesada no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, ni en los sucesivos, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas conforme lo establece el numeral 2 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2021-00085-00

Atendiendo lo establecido en el art. 507 del C.G.P., se dispone:

1. De la lista de auxiliares designar como partidor(a) en el presente proceso al primer abogado(a) que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **ÁNGEL DANIEL BURGOS, Karol Aurora González Parra representante legal de Recuperación de Cartera y Asesorías Jurídicas Limitada, y DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2022-00065-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR los días 29 y 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de por Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervenientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante TERESA QUIJANO QUINTERO

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, la subsanación y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 04 y 08, del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de: Jimmy Alfonso Mosquera Esparza, Ruby Oliveros Acevedo, Martha Lucía Echeverría Salamanca, María Engracia Pardo Ariza, Sandra Patricia Galán Barajas, Héctor Africano Peña, Jorge Cortés Colmenares, y Carmen Elisa Barbosa.

Parte demandada DIANA CRISTINA Y JULIETA SÁNCHEZ MORALES

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 30, del expediente digital.

Parte demandada MIGUEL ÁNGEL Y LUIS ALFREDO SÁNCHEZ QUIJANO

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 36, del expediente digital. **Se allanan a las pretensiones.**



Curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Alfredo Sánchez Arias (f)

a. Como pruebas solicita las que obran en el expediente

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>
--

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2022-00192-00**

Revisado el expediente se encuentra que, el apoderado del demandante realizó la notificación personal a la progenitora de la menor demandada a través de correo electrónico, remitiendo de manera concomitante la notificación a este Despacho, no obstante, en providencia del 5 de diciembre de 2022 se determinó no tener en cuenta dicha actuación por no cumplir los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 pues no se había aportado la constancia de recibido.

Posterior a ello, se advierte en el documento 24 del expediente digital, que la progenitora de la menor demandada el 31 de enero de 2023 acusó recibido del correo por medio del cual el apoderado del demandante le había realizado la notificación personal, incluso por secretaría le fue remitido el enlace del expediente digital el 1 de febrero del año que avanza, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

Atendiendo las actuaciones en comento, se tendrá por notificada personalmente a la menor G.D.B. representada legalmente por su progenitora Lina Fabiana Barrera Márquez, quien no se pronunció en el término del traslado.

Finalmente, teniendo en cuenta la intervención realizada por el Ministerio Público, se requiere al demandante y a la progenitora de la menor para que informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.

Por lo indicado en precedencia, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la menor G.D.B. representada legalmente por su progenitora Lina Fabiana Barrera Márquez.
2. Tener por no contestada la demanda por la menor G.D.B. representada legalmente por su progenitora Lina Fabiana Barrera Márquez.
3. En atención al concepto emitido por el Ministerio Público, se requiere al demandante y a la progenitora de la menor para que en el término de **5 días** informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.
4. Se reconoce a la abogada Ludys Velandia Lemus como apoderada sustituta del demandante, atendiendo el memorial suscrito por el abogado José Humberto Barrera Amaya. **Por secretaría** enviar el enlace del proceso de la referencia a la abogada reconocida (lvelandia18@unab.edu.co)



5. **Por Secretaría**, enviar la presente providencia a la menor G.D.B. representada legalmente por su progenitora Lina Fabiana Barrera Márquez al correo lfabianamarquez@gmail.com para que indique la información requerida en el numeral 3º de este auto. Se le informa a la señora Lina Barrera, que debe actuar a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2022-00455-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, **se ordena EMPLAZAR** a la demandada Luz Marina Pedraza Moreno, teniendo en cuenta que se intentó lograr su notificación a las direcciones informadas por la EPS Capresoca, sin que hubiese sido posible lograr su comparecencia.

En consecuencia, se ordena **por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas**, de conformidad con lo indicado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2023-00047-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el heredero Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, quien actúa en causa propia, en contra del auto signado el 6 de marzo de 2023, por medio del cual se dio apertura a la sucesión de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El heredero Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que, pese a la presentación de la subsanación de la demanda, de aquella se avizoran falencias que impedían el trámite del proceso de la referencia por la no concurrencia de los requisitos formales.

Aduce que, se relacionan como bienes relictos, dos inmuebles identificados con F.M.I. No. 040-467955 y 041-166513, el primero con un avalúo de \$100.000.000 y el segundo \$60.000.000, sin embargo, no fueron aportados los documentos que probaran que dichos valores corresponden a los avalúos catastrales o comerciales de los inmuebles, incumpliendo lo establecido en el art. 489 del C.G.P.

Refiere que el documento que da cuenta de la solicitud ante la Oficina Agustín Codazzi de Barranquilla para la expedición de los certificados catastrales de los inmuebles aludidos, no puede tomarse como el lleno de los requisitos esbozados, pues no acredita el avalúo de los predios.

Hace énfasis en la necesidad de aportar los mentados avalúos, por cuanto a partir de ellos se determina la cuantía del proceso, y en consecuencia también la competencia para su conocimiento.

Finalmente, considera que el último domicilio del causante fue la ciudad de Barranquilla, donde reside su cónyuge supérstite y el asiento principal de sus negocios, por ser allí donde se encuentran la gran mayoría de sus bienes.

Pretende con base en lo expuesto, que se revoque el auto que dio apertura a la sucesión, y en consecuencia, se rechace la demanda por no cumplir los requisitos formales. En el evento que se decida continuar con el trámite, se estudie la competencia del proceso atendiendo el domicilio conyugal, ordenando su remisión a los juzgados correspondientes, según la cuantía, a la ciudad de Barranquilla.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN



El recurrente envió de manera concomitante el recurso aludido al apoderado del heredero que inició la sucesión de la referencia, del cual descorrió traslado en oportunidad, oponiéndose a la prosperidad del mismo.

Manifiesta el apoderado del heredero C.A.S.M. representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García que, su poderdante elevó petición verbal y luego escrita ante el Instituto Agustín Codazzi, y como resultado de ello se obtuvo el certificado catastral del apartamento 5040 Torre 12 de la ciudad de Barranquilla, el cual se ostenta un avalúo catastral de \$79.519.000.

Por ello, al aplicar lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., el avalúo catastral de dicho inmueble asciende a la suma de \$119.278.500, valor que debe adicionarse al indicado respecto del vehículo Chevrolet, línea Tracker valuado en \$66.000.000, y el automotor marca Chevrolet, línea aveo, valuado en \$28.000.000, avalúos que para efectos de competencia superan el tope legal para el conocimiento del juzgado del circuito.

En lo tocante con el domicilio del causante, se opone a lo pretendido, pues el causante Alfonso Antonio Sarmiento Olarte, al momento de su fallecimiento, fungía como Juez Segundo Penal Municipal de Yopal, quedando acreditada dicha situación con el certificado laboral aportado con la demanda.

En consecuencia, solicita mantener incólume la decisión de apertura de la causa mortuoria de la referencia y negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención al primer reparo formulado por el heredero Kevin Alfonso Sarmiento Dovale, quien ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia, se observa que, si bien el apoderado del heredero menor de edad no aportó con la demanda los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 040-467955 y 041-166513, lo cierto es que con la subsanación informó que los certificados catastrales habían sido solicitados ante la entidad correspondiente, sin embargo los mismos no habían sido expedidos, razón por la cual solicitaba al Juzgado oficial para que se emitieran y dirigieran a este Estrado Judicial a costa de su representado.

Posterior a ello, el 30 de mayo del año que avanza, remitió al correo institucional de esta judicatura el certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. No. 040-467955, el cual, comprende un avalúo por la suma de \$79.519.000 (Documento 08 y 11 del cuaderno de medidas cautelares).

En ese mismo correo, aportó la constancia de la solicitud elevada ante la oficina de catastro del municipio de Soledad, Atlántico, la cual le informó que dicho trámite se encontraba en turno. Adicionalmente, solicita el apoderado del heredero menor de edad que, atendiendo la respuesta suministrada por dicha oficina,



se oficiara por parte del Despacho para la remisión del certificado catastral del apartamento 3518 piso 5º, torre 5, portal de los manantiales de la ciudad de Soledad, Atlántico.

Así las cosas, en efecto con la demanda se omitió aportar los avalúos catastrales mencionados por el recurrente, sin embargo, al momento de subsanarla se advierte que la parte interesada adelantó la gestión correspondiente ante las oficinas competentes, razón por la cual se procedió a admitir la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues se reitera, se acreditó haber realizado el trámite pertinente para su obtención.

Prueba de ello, es el certificado catastral que obra en el documento 08 del cuaderno de medidas cautelares, quedando pendiente únicamente el del apartamento 3518 piso 5º, torre 5, portal de los manantiales de la ciudad de Soledad, Atlántico, sin que ello sea razón suficiente para reponer la decisión y rechazar la demanda, teniendo en cuenta que es la audiencia de inventarios y avalúos, el escenario donde la parte interesada deberá acreditar con certeza el avalúo de los bienes que pretende inventariar.

Frente al segundo reparo, en lo tocante con la competencia derivada de la cuantía, con el certificado catastral que reposa en el expediente, se tiene que el avalúo catastral de dicho inmueble asciende a la suma de \$119.278.500 que, sumado a los dos vehículos inventariados, arrojarían un valor de \$213.278.500, quedando zanjado el yerro indicado por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al domicilio del causante, coincide este Estrado Judicial con el argumento del apoderado del menor de edad, por cuanto el certificado laboral que obra en el expediente, da cuenta que el señor Alfonso Antonio Sarmiento Olarte (f), ostentaba la calidad de Juez Segundo Penal Municipal de Yopal, razón por la cual, es mucho más probable que su domicilio fuera esta localidad, pues debía atender audiencias de control de garantías y juicios orales en el Despacho del cual era titular.

En consecuencia, se observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición no tienen el soporte fáctico, ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 6 de marzo de 2023, quedando incólume lo allí ordenado.

Por otra parte, se negará el recurso de apelación por improcedente, atendiendo a que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., y de lo dispuesto en el art. 490 C.G.P., se evidencia que únicamente es apelable el auto que niegue la apertura del proceso de sucesión, situación que no se acompaña con la que ahora nos ocupa.

Se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas y que obran en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

Se requiere al apoderado del heredero menor de edad representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, para que en un término de 30 días dé cumplimiento a lo resuelto en el ordinal tercero de la providencia signada el 6 de marzo de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 6 de marzo de 2023, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el heredero Kevin Alfonso Sarmiento Dovale.

TERCERO: Se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas y que obran en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia.

CUARTO: Se requiere al apoderado del heredero menor de edad representado legalmente por su progenitora Gloria Elcy Montes García, para que en un término de 30 días dé cumplimiento a lo resuelto en el ordinal tercero de la providencia signada el 6 de marzo de 2023, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2023-00076-00

Vencido el término de traslado, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente al señor Leopoldo Pongutá Tupanteve.
2. Tener por no contestada la demanda por el señor Leopoldo Pongutá Tupanteve. Se le recuerda al demandado que debe actuar a través de profesional del derecho. **Por Secretaría**, enviar la presente providencia al demandado (leopoldoponguta@gmail.com)
3. Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados, la intervención del Ministerio Público, que obra en el documento 19 del expediente digital.
4. Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados las respuestas derivadas de las medidas cautelares decretadas, que obran en el cuaderno 02 del expediente digital.
5. **SEÑALAR el 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto**, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervenientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante NELCY GUALTEROS CRUZ

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02, 03, y 09, del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de: Yamiled Gualteros Cruz, María Isabel Carvajal Jaspe, Wilder Fabián Pongutá Gualteros, y María Alejandra Beltrán Carvajal.



Parte demandada LEOPOLDO PONGUTÁ TUPANTEVE

No contestó la demanda.

Ministerio Público

Solicita se interroge a los testigos sobre las condiciones actuales del menor hijo en común.

De oficio

Se decreta de oficio el interrogatorio de las partes.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110001-2023-00191-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por Lilia Magnaly Ramírez en contra de Belqui Euly Estepa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEAD CONYUGAL

RADICADO: 850013110-001-2023-00277-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de octubre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEAD CONYUGAL presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor DELFIN ACHAGUA RIOS, en contra de la señora MARÍA ELIZABETH TABACO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040**
de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 850013110-002-2023-00211-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JOSÉ CIRO PINEDA (F) y a la que convoca FAUNER YESID PINEDA PARRA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00268-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dos (02) de octubre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora SARA MILENA CASTILLO LÓPEZ en representación de sus hijos, los niños E.S.B.C. y J.C.B.C., en contra del señor RAMIRO ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040**
de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : **850013110002-2023-00281-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por José Alexis Sánchez Rodríguez en contra de la menor G.S.M. representada legalmente por su progenitora Flor Nuvia Martínez Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00287-00

Subsanada la demanda de ejecutiva de alimentos en los términos dispuestos en auto anterior, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., y como quiere que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, el señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de KAREN JULIANA ROMERO BARRERA, en contra del señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, por concepto de CAPITAL a las cuotas alimentarias, representadas en escritura pública número 2.249 del 29 de agosto de 2019 suscrita por sus progenitores en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de SEPTIEMBRE hasta el mes de DICIEMBRE de 2019, cada una por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).
- 1.2. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$363.300).
- 1.3. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$369.149,13).
- 1.4. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS (\$389.985,31).
- 1.5. Por el **CAPITAL de la cuota alimentaria** adeuda desde el mes de ENERO hasta el mes de JULIO de 2023, cada una por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$441.049,58).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de KAREN JULIANA ROMERO BARRERA, en contra del señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, por concepto de CAPITAL a las cuotas de vestuario, representadas en escritura pública número 2.249 del 29 de agosto de 2019 suscrita por sus progenitores en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de DICIEMBRE de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- 2.2. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JUNIO y DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de por valor de CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$155.700).
- 2.3. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JUNIO y DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.206,77).



2.4. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO, JUNIO y DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$167.097,99).

2.5. Por el **CAPITAL de la cuota de vestuario** adeuda del mes de ENERO y JUNIO de 2023, cada una por valor de por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VENTIÚN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$189.021,25).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KAREN JULIANA ROMERO BARRERA, en contra del señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de KAREN JULIANA ROMERO BARRERA, en contra del señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, por las cuotas alimentarias, de vestuario, y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notificar personalmente al demandado, el señor NIDIER RONEY ROMERO LEON, el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). **Remítase** copia de este auto, del escrito de demanda y de subsanación, junto con los anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho MARYORI ESTEFANI HERNANDEZ BENAVIDES adscrita a Consultorio Jurídico de la UNAB, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00287-00** versa sobre MEDIDAS CAUTELARES, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

RADICADO: 850013110-002-2023-00288-00

Subsanada la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR en los términos dispuestos en auto anterior, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme lo previsto en los Art. 578 a 580 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, incoada por la señora ANA YADIRA MACHADO JIMÉNEZ, actuando en INTERES de su nieta, la niña E.M.A.G., nacida el 30 de diciembre de 2.014.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto por la Sección Cuarta Título XXXII, artículos 579 y siguientes del C.G.P

TERCERO: ORDÉNESE la citación al proceso de los parientes que deban ser oídos en el proceso de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, y de quienes se indicó sus nombres a documento 12 del expediente a efectos de determinar quién es la persona idónea para ejercer la guarda, personas, además, que serán oídas en la fecha que se asigne con posterioridad.

CUARTO: CITESE Y EMPLACESE a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la niña E.M.A.G; el cual se publicará en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como El Tiempo o El Espectador, la que se hará un día domingo, así como en el portal web de la Rama Judicial. **Alléguese certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación (Par. 2º).**

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, regístrate el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (C.G.P., Art. 108 inc. 5° y 6°).

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas (Art. 579 del C de G. del P.).

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTAL: Tener en cuenta al momento de fallar en su valor probatorio los siguientes documentos allegados con la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de E.M.A.G, con NUIP 1.222.120.613 e indicativo serial No 54571271 Dcto. 02, Fl. 5 al 6).
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 950408 e indicativo serial No. 29112608 (Dcto. 02, Fl. 9), y de Defunción de ERICA ALEJANDRA GUZMÁN MACHADO con indicativo serial No 11490764 (Dcto. 02, Fl. 1 al 2). Madre de la niña, a quien se le solicita la guarda.
- Registro Civil de Defunción de EDGAR SEBASTIÁN ALARCÓN HUERTAS, indicativo serial No 11490138 (Dcto. 02, Fl. 3 al 4). Padre de la niña, a quien se le solicita la guarda.
- Registro Civil de Nacimiento de YADIR SEBASTIÁN GUZMÁN MACHADO, con NUIP WXR0301975 e indicativo serial No. 32518123 (Dcto. 02, Fl. 7 al 8). Tío materno de la niña, a quien se le solicita la guarda.



- Acta de entrega de niño, niña adolescente H.A 1.052.387.367 y SIM No. 1763397015 de fecha 10 de enero de 2023 suscrita por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal (Dcto. 02, Fl. 11 al 12).
- Formato auto de apertura de investigación H.A 1.052.387.367 y SIM No. 1763397015 de fecha 28 de diciembre de 2022 suscrita por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal (Dcto. 02, Fl. 13 al 17).

TESTIMONIAL:

El testimonio de los señores YADIR SEBASTIÁN GUZMÁN MACHADO y AMADO URIEL GUZMÁN, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **Por conducto de la parte demandante, deberá concurrir a esta sede judicial, en la fecha que se determine.**

DE OFICIO

- A través de la trabajadora social adscrita al Juzgado, realícese visita psicosocial a la menor E.M.A.G y a la señora ANA YADIRA MACHADO JIMÉNEZ, para establecer sus condiciones de vida y su entorno, además indáguese a los vecinos para verificar hechos de la demanda. **Ríndase informe.**
- OFÍCIESE al ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal, para que allegue copia digital del PARD adelantado H.A 1.052.387.367 y SIM No. 1763397015 de fecha 28 de diciembre de 2022. **Por Secretaría,** librese el oficio del caso y envíese al correo electrónico del CZ, no obstante tramítense y gestíóñese por la parte actora y su apoderado, en la dirección física.
- OFÍCIESE a la FISCALIA 30 DE YOPAL, para que allegue información (nombre, dirección física y electrónica y abonado telefónico), de las personas que han realizado solicitudes y de los familiares del señor EDGAR SEBASTIÁN ALARCÓN HUERTAS (F) quien se identificó en vida con CC. 1.118.565.956 que reposen en la investigación penal que se tramita en esa fiscalía con ocasión a accidente de tránsito el pasado 06 de agosto de 2.022. **Por Secretaría,** librese el oficio del caso y envíese al correo electrónico del CZ, no obstante tramítense y gestíóñese por la parte actora y su apoderado, en la dirección física.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado GERMAN DAVID MASS OTERO, como apoderado judicial de la señora ANA YADIRA MACHADO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">SECRETARIA L.A.</p>
--



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : **850013110002-2023-00290-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial incoada por Mireya Sánchez en contra de Domingo González Chaparro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00293-00

Se debiera continuar con el trámite del proceso, esto es, resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la niña K.S.D.I, representada legalmente por su progenitora **JOSEFA JHAILELY IBICA VELANDIA**, en contra del señor **ANYILO JOSE DELGADO CRUZ**, sino no es, porque revisado el expediente, en especial el escrito de demanda, esta, no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues en el mismo se avizora una indebida acumulación de pretensiones, entre otros, como falencias de la demanda, causales que no fueron objeto de advertencia en el auto de fecha 28 de agosto de 2023 y por lo tanto no fue posible que la demandante corrigiera dicha falencia, por lo que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda.

Por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 del CG del P., impera que es deber del Juez “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)", y el artículo 132 de la misma normatividad, pregonó que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, es por la que en ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera ésta célula judicial que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite, ya que adolece de requisitos indispensables, para fenercer la instancia con la correspondiente decisión de fondo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Es así que, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme el acta de conciliación H. No. 1170.178.432-2020 de 2021 de fecha 07 de septiembre de 2020 ante la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal
2. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO de las cuotas alimenticias, de vestuario, de útiles escolares, y de onces, conforme el acta de conciliación H. No. 1170.178.432-2020 de 2021 de fecha 07 de septiembre de 2020 ante la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal.
3. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias, de vestuario, de uniformes, de útiles escolares y de onces, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del IPC correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% IPC	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario	V/R CUOTA Uniformes	V/R CUOTA Útiles Escolares	V/R CUOTA Onces
AÑO 2020		\$ 200.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 45.000,00
AÑO 2021	1,61 %	\$ 203.220,00	\$ 254.025,00	\$ 254.025,00	\$ 254.025,00	\$ 45.724,50
AÑO 2022	5,62 %	\$ 214.640,96	\$ 268.301,21	\$ 268.301,21	\$ 268.301,21	\$ 48.294,22
AÑO 2023	13,12%	\$ 242.801,86	\$ 303.502,32	\$ 303.502,32	\$ 303.502,32	\$ 54.630,42

4. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.



5. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JOSEFA JHAILELY IBICA VELANDIA en representación de sus hijos, la niña K.S.D.I, en contra del señor ANYILO JOSE DELGADO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00298-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintiocho (28) de agosto del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor VICTOR MANUEL SANDOVAL CASTAÑEDA en contra del niño G.F.P.P. representado legalmente por LUISA FERNANDA PULIDO TORRES y el señor VICENTE PULIDO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00303-00

Se debiera continuar con el trámite del proceso, esto es, resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la niña **A.V.M.L** y la adolescente **F.A.M.L**, representadas legalmente por su progenitora **ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE**, en contra del señor **FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER**, sino no es, porque revisado el expediente, en especial el escrito de demanda, esta, no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues en el mismo se avizora una indebida acumulación de pretensiones, entre otros, como falencias de la demanda, causales que no fueron objeto de advertencia en el auto de fecha 28 de agosto de 2023 y por lo tanto no fue posible que la demandante corrigiera dicha falencia, por lo que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda.

Por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 del CG del P., impone que es deber del Juez “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal (...)", y el artículo 132 de la misma normatividad, pregonó que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, es por la que en ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera ésta célula judicial que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite, ya que adolece de requisitos indispensables, para fenercer la instancia con la correspondiente decisión de fondo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Es así que, revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación No. 14 de fecha 19 de febrero de 2021 ante la Comisaria de Familia del municipio de San Luis de Palenque.
2. Se debe indicar en donde se encuentran domiciliada la representante legal de las menores, así como las alimentadas, toda vez que, la dirección que se indica es la dirección física de la oficina del apoderado. Aunado, deberá informar los abonados telefónicos de las partes y del abogado.
3. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de las alimentadas, la niña A.V.M.L y la adolescente F.A.M.L., representados legalmente por su progenitora.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO de las cuotas alimenticias y de vestuario, conforme el acta de conciliación No. 14 de fecha 19 de febrero de 2021 ante la Comisaria de Familia del municipio de San Luis de Palenque.
5. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, por cada alimentada, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y



exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias, conforme el acta de conciliación No. 14 de fecha 19 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia del municipio de San Luis de Palenque.

6. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del SMLMV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA Alimenticia	AÑO	SMLMV	V/R CUOTA Vestuario (20%)
AÑO 2021	3,50%	\$ 400.000,00	AÑO 2021	\$ 908.526	\$ 181.705,20
AÑO 2022	10,07%	\$ 440.280,00	AÑO 2022	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00
AÑO 2023	16,00%	\$ 510.724,80	AÑO 2023	\$ 1.160.000	\$ 290.000,00

7. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la niña A.V.M.L y la adolescente F.A.M.L, representadas legalmente por su progenitora ESTHER ARLEDY LANDAETA JASPE, en contra del señor FABIO ENRIQUE MALAVER SOLER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00304-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 22 de agosto de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Ángel Patricia Alfonso Oropeza en representación del menor T.C.O.A. en contra del señor Edwin Camilo Ortiz Mendivelso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00308-00

La señora JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA en representación de su hijo ABEL ALEXANDER RINCON VERGARA, a través de apodera judicial, instaura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ABEL DAVID RINCON.

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que su domicilio, el de la señora JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA y del menor es el municipio de Maní, Casanare.

El numeral 6 del Art. 17 del C.G.P., atribuye competencia a los juzgados civiles municipales, en única instancia, de aquellos procesos de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, al indicar que; en los municipios donde no existe Juez de Familia o Promiscuo de Familia, entre los cuales se halla el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de acuerdo al numeral 7 del Art. 21 del C.G.P.; por tanto el funcionario que debe conocer de estas diligencias no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare (Reparto), ya que en su municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, y adicionalmente es el domicilio del menor, con sujeción a lo previsto en el inciso 2, numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas se remitirán las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA en representación de su hijo ABEL ALEXANDER RINCON VERGARA y en contra del señor ABEL DAVID RINCON, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA la presente providencia, envíense al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÍ, CASANARE, funcionario(a) competente para conocer de la misma.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del envío, en los sistemas del juzgado y en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

RADICADO: 850013110-002-2023-00311-00

Los señores **JHON GELBER JARRO HERREÑO, LUZ EDITH JARRO HERREÑO, ROMAL AUGUSTO JARRO HERREÑO, EMMA JANITH JARRO ALARCÓN, JOSÉ FERNANDO JARRO ALARCÓN**, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de **FILIACIÓN NATURAL** en contra de los **HEREDEROS del extinto SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F)**, y luego de realizado el estudio preliminar de la misma, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El poder debe adecuarse, por cuanto no se indica a quien se demanda, por lo cual debe otorgarse poder para demandar a los herederos DETERMINADOS (estos, son precisamente identificables, por lo que deberá enunciarse su nombre completo, identificación, domicilio, las direcciones de notificaciones y demás información conforme el C.G.P.) e INDETERMINADOS del difunto (indíquese el nombre de este).
2. Dado que el escrito de demanda presenta la misma situación antes enunciada, igualmente deberá adecuarse, toda vez que se debe indicar contra quien se dirige la demanda como heredero(s) determinado(s) del señor SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F), conforme al orden sucesoral del Art. 1045 a 1051 del C.C.es decir la demanda debe dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del extinto SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F).
3. Se debe indicar claramente quienes son las partes en el proceso, quien es la parte demandante y quien es la parte demandada.
4. Se debe indicar si existen más HEREDEROS DETERMINADOS del señor SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F). su dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, incluido su abonado telefónico y número de identificación de los mismos.
5. El fundamento factico de la demanda es insuficiente y confuso, toda vez que no se sabe contra quien se quiere impugnar la paternidad, si en el hecho cuarto, se indica que el señor JHON GELBER JARRO HERREÑO no aparece con la firma del extinto reconociéndolo en su registro civil de nacimiento; en el hecho quinto que tienen duda de la paternidad del señor SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F), quien es el causante, y en este mismo hecho que reconoció a una hija y que impugnan la paternidad, por lo que los hechos de la demanda deben ser claros y estar organizados de forma cronológica de manera que sirvan de sustento a las pretensiones de la filiación natural; haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros, por lo cual deben adecuarse tanto los hechos como las pretensiones.
6. Las pretensiones no son claras y precisas, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones, además estos deben guardar relación con los hechos, en relación a la filiación natural.
7. Debe indicar si las señoras HERMELINDA HERREÑO y FLOR ELVIA ALARCÓN GARCÍA, madre de los demandantes, se encuentra viva, y el lugar de su domicilio en la actualidad.
8. Debe precisar cuál de las causales de Impugnación de Paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, pretende invocar.
9. La prueba testimonial solicitada no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.



10. Debe indicar dónde se encuentra inhumados los restos del señor SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F) y si su muerte fue violentas o natural, con la finalidad de saber si practicada la necropsia, existen remanentes de sangre, para el cotejo e ADN.
11. Debe aportar los registros civiles de nacimiento, del demandante JHON GELBER JARRO HERREÑO, para efectos de acreditar el parentesco con el causante y de los herederos demandados y herederos determinados.
12. No se indica el lugar y/o ciudad de la dirección física de notificación de los demandantes, además no se indica la dirección física y electrónica de cada uno de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F), personas que se pretenden demandar.
13. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.
14. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
15. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACION NATURAL, presentada por los señores JHON GELBER JARRO HERREÑO, LUZ EDITH JARRO HERREÑO, ROMAL AUGUSTO JARRO HERREÑO, EMMA JANITH JARRO ALARCÓN, JOSÉ FERNANDO JARRO ALARCÓN, en contra [de los HEREDEROS] del extinto SEGUNDO OLIVERIO JARRO (F) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.A.</p>



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00312-00

Se encuentra al Despacho la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora DENCY ROCIO POLANCO ORTIZ, quien actúa como representante legal de su hija, la niña A.I.H.P.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indica dentro de los hechos de la demanda en que se va a invertir el dinero producto de la enajenación, cual es el beneficio que reporte y como serán garantizados los derechos de la menor, a pesar que se tenga otra vivienda a nombre de la progenitora, esta no se encuentra con patrimonio de familia.
2. Debe aportar la factura del impuesto predial del inmueble del cual se pretende la venta de la cuota parte que le corresponde a la menor en comento, con el fin de saber para este año en cuánto está avaluado el inmueble.
3. Conforme el artículo 227 del CGP, es carga de la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, en este caso avalúo aportarlo.
4. No se indica la dirección física y electrónica donde el padre de la menor puede recibir notificaciones, al ostentar este aun la representación legal y con el objeto de garantizar sus derechos.
5. Alléguese **escrito de subsanación**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD, presentada por la señora DENCY ROCIO POLANCO ORTIZ quien actúa como representante legal de su hija, la niña A.I.H.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **escrito de subsanación de demanda**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00320-00

La señora **ANAYIBE ROSAS MARTINEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra del señor **JULIÁN FONSECA PÉREZ**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes, así como los extremos temporales (día, mes, año) de la presunta unión.
2. Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, por lo que de pretender la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, como también la disolución de esta última, así deberá pretenderlo, debiendo indicar los extremos temporales (día, mes, año) de la presunta unión.
3. Debe indicar cuál fue el último domicilio en que convivió la pareja, su dirección física, lugar y/o ciudad.
4. En las pruebas no se indica los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos solicitados.
5. Debe aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento, con notas marginales, de las partes, los señores ANAYIBE ROSAS MARTINEZ y JULIÁN FONSECA PÉREZ.
6. No se aporta póliza judicial.
7. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
9. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ANAYIBE ROSAS MARTINEZ, en contra del señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00324-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, a través de apoderado, por la señora **YINETH CRISTINA MONTENEGRO INOCENCIO** en representación del niño **J.D.H.M.**, en contra del señor **SERGIO EDUARDO HIGUERA CARDOZO**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2013 ante el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal.
2. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor del niño J.D.H.M., representados legalmente por su progenitora.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO (entiéndase como saldo, los incrementos) de las cuotas alimenticias y de vestuario, conforme el acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2013 ante el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias, conforme el acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2013 ante el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal.
5. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del SMLMV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario
AÑO 2013		\$100.000,00	\$100.000,00
AÑO 2014	4,50%	\$104.500,00	\$104.500,00
AÑO 2015	4,60%	\$109.307,00	\$109.307,00
AÑO 2016	7,00%	\$116.958,49	\$116.958,49
AÑO 2017	7,00%	\$125.145,58	\$125.145,58
AÑO 2018	5,90%	\$132.529,17	\$132.529,17
AÑO 2019	6,00%	\$140.480,92	\$140.480,92



AÑO 2020	6,00%	\$148.909,78	\$148.909,78
AÑO 2021	3,50%	\$154.121,62	\$154.121,62
AÑO 2022	10,07%	\$ 169.641,67	\$ 169.641,67
AÑO 2023	16,00%	\$ 196.784,34	\$ 196.784,34

6. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por el niño J.D.H.M. representado legalmente por su progenitora YINETH CRISTINA MONTENEGRO INOCENCIO, en contra del señor SERGIO EDUARDO HIGUERA CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.A.</p>
--



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00327-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada, a través de apoderado, por la señora **LUZ NEIDA PADILLA PIRABAN** en representación de la niña **L.V.P.P.**, en contra del señor **JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se debe adecuar el poder conferido al abogado MEDINA CALDERON, toda vez que en el presente proceso que se pretende incoar, la señora LUZ NEIDA PADILLA PIRABAN actúa como representante legal de su menor hija y no en nombre propio, pues a quien se le fijo alimentos fue a la niña L.V.P.P.
2. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme a la Resolución No. 0221 de fecha 19 de julio de 2022 proferida por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal.
3. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de la niña L.V.P.P., representados legalmente por su progenitora.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO (entiéndase como saldo, los incrementos) de las cuotas de vestuario, además se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota alimenticia y de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias conforme a la Resolución No. 0221 de fecha 19 de julio de 2022 proferida por el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal.
5. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del IPC correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% IPC	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario
AÑO 2022		\$ 300.000,00	\$ 250.000,00
AÑO 2023	13,12%	\$ 339.360,00	\$ 282.800,00

6. Los intereses a ejecutar son los legales contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.



7. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la niña L.V.P.P., representada legalmente por su progenitora LUZ NEIDA PADILLA PIRABAN, en contra del señor JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00329-00

La Defensoría de Familia de Yopal, obrando en representación del menor **F.N.L.C.**, hijo de la señora **KARLA JOHANNA LEON CARILLO**, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** en contra del señor **FERNANDO TORRES GRASS**, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá, y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la progenitora del menor, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectúa bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la Defensoría de Familia de Yopal en representación del niño F.N.L.C., hijo de la señora KARLA JOHANNA LEON CARILLO, y en contra del señor FERNANDO TORRES GRASS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: SE ORDENA notificar al señor FERNANDO TORRES GRASS, en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.).

QUINTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA de ésta ciudad.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por KARLA JOHANNA LEON CARILLO en representación legal del niño F.N.L.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante



las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: TÉNGASE a la Defensora de Familia de Yopal, la profesional SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, como parte demandante en el presente asunto en representación e interés del niño F.N.L.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2023-00333-00

La señora **ARELIS RODRÍGUEZ BARRERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del extinto **LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO (F)**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Se deberá adecuar la designación del juez indicado en la demanda, dado que dirige ante Juez Promiscuo de Familia, el cual no existe dentro del CIRCUITO judicial de Yopal, Casanare.
2. Las pretensiones no son claras y precisas en tanto hace referencia a la declaratoria de existencia y disolución de unión marital de hecho, además de la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir que esta invocando dos procesos diferentes; declarativo verbal que es la declaratoria de la unión marital de hecho y el otro es el liquidatorio, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones
3. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde convivieron los presuntos compañeros permanentes y se desarrolló la Unión Marital de Hecho de forma cronológica y de manera que sirvan de sustento a las pretensiones de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho.
4. En las pruebas no se indica los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos solicitados.
5. Debe aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento, con notas marginales, de la demandante ARELIS RODRÍGUEZ BARRERA.
6. No dio cumplimiento al Art. 82 núm. 10 del C.G. del P., toda vez que no informó el lugar, la dirección que tenga la profesional del derecho ni tampoco indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
7. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora ARELIS RODRÍGUEZ BARRERA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del extinto LUIS ADALBERTO PACHECO DELGADO (F), por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00337-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, a través de apoderado, por la señora **NAYIBE ANTOLINEZ PAN** en representación del adolescente **J.S.R.A.**, en contra del señor **WILSON HERNANDO RINCON DIAZ**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación de fecha 17 de enero de 2013 ante el Centro de Conciliación de la UNAB en alianza con UNISANGIL sede Yopal.
2. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor del adolescente **J.S.R.A.**, representados legalmente por su progenitora.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de alimenticia, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, conforme el acta de conciliación de fecha 17 de enero de 2013 ante el Centro de Conciliación de la UNAB en alianza con UNISANGIL sede Yopal.
4. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del IPC correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% IPC	V/R CUOTA Alimenticia
AÑO 2013		\$180.000,00
AÑO 2014	12,00%	\$201.600,00
AÑO 2015	3,66%	\$208.978,56
AÑO 2016	6,77%	\$223.126,41
AÑO 2017	5,75%	\$235.956,18
AÑO 2018	4,09%	\$245.606,78
AÑO 2019	3,18%	\$253.417,08
AÑO 2020	3,80%	\$263.046,93
AÑO 2021	1,61%	\$267.281,99
AÑO 2022	5,62%	\$282.303,23
AÑO 2023	13,12%	\$ 319.341,42



5. Los intereses a ejecutar son los legales contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
9. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por el adolescente J.S.R.A. representado legalmente por su progenitora NAYIBE ANTOLINEZ PAN, en contra del señor WILSON HERNANDO RINCON DIAZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.A.</p>
--



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00344-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, a través de apoderado, por el señor **WALTER GARCIA CARDENAS** en representación de la niña **E.D.G.O.**, en contra de la señora **CLAUDIA MIXLANY ORTIZ NIÑO**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación de fecha 11 de febrero de 2022 ante el Juzgado promiscuo de Familia de Yopal, Casanare.
2. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de la niña E.D.G.O., representada legalmente por su progenitor WALTER GARCIA CARDENAS.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO (entiéndase como saldo, los incrementos) de las cuotas alimenticias y de vestuario, conforme el acta de conciliación de fecha 11 de febrero de 2022 ante el Juzgado promiscuo de Familia de Yopal, Casanare.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias, conforme el acta de conciliación de fecha 11 de febrero de 2022 ante el Juzgado promiscuo de Familia de Yopal, Casanare.
5. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (Art. 8 Ley 2213 de 2022).



9. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la niña E.D.G.O. representada legalmente por su progenitor WALTER GARCIA CARDENAS, en contra de la señora CLAUDIA MIXLANY ORTIZ NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00345-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Britney Alejandra Penagos Trujillo a través de apoderada, en contra del señor Edwin Jair Penagos Rodríguez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que en la demanda se afirma que el incremento de la cuota se realizaría conforme el aumento del salario mínimo, ello no se acompaña con lo establecido en el acta de conciliación del 19 de junio de 2012 realizada ante el Centro Zonal del ICBF, en la cual se dispuso que el incremento sería de conformidad con el IPC.
2. En los fundamentos fácticos se hace alusión a una cuota de vestuario, sin embargo, nada se indicó en las pretensiones.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Britney Alejandra Penagos Trujillo a través de apoderada, en contra del señor Edwin Jair Penagos Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00346-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos incoada, a través de apoderado, por la señora **ANA JULIETA FUENTES ROJAS** en representación del niño **D.J.O.F.**, en contra del señor **VALERIO ENRIQUE OSPINA RIOS**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación No. 834-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Municipio de Yopal, Casanare.
2. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor del niño D.J.O.F., representado legalmente por su progenitora ANA JULIETA FUENTES ROJAS.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO (entiéndase como saldo, los incrementos) de las cuotas alimenticias y de vestuario, conforme el acta de conciliación No. 834-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Municipio de Yopal, Casanare.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias, conforme el acta de conciliación No. 834-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación del Municipio de Yopal, Casanare.
5. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.



Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por el niño D.J.O.F., representado legalmente por su progenitora ANA JULIETA FUENTES ROJAS, en contra de la señora VALERIO ENRIQUE OSPINA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO : **850013110002-2023-00347-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En los fundamentos fácticos se relacionan los incrementos de las cuotas alimentarias, sin embargo, en las pretensiones no se relacionan las cuotas adicionando los incrementos anuales.
2. Se debe tener en cuenta que en el acta de conciliación se determinó que el incremento de la cuota alimentaria iniciaría a partir de enero de 2022.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
accr





Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PERDIDA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00348-00

El señor **ANGEL GREGORIO SANCHEZ CHAPARRO**, en calidad de padre de la niña **S.V.S.C.**, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de PERDIDA PATRIA POTESTAD en contra de la señora **GERALDINE CAICEDO CUBIDES**, y luego de realizado el estudio preliminar de la misma, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos de la demanda que a través de esta pretende demostrar.
2. Indicar la causal de privación o suspensión de la patria potestad según Art. 315 del C.C., mediante el cual se adecua lo pretendido en la presente demanda.
3. No indicó los nombres de los parientes conocidos, tanto por línea materna como paterna, incumpliendo lo dispuesto en el art. 61 del C.C.
4. A pesar que manifiesta que se desconoce la dirección donde pueda notificarse a la demandada, no solicita lo ordenado por la ley.
5. Alléguese **escrito de subsanación**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERDIDA PATRIA POTESTAD, presentada por el señor ANGEL GREGORIO SANCHEZ CHAPARRO en calidad de padre de la niña S.V.S.C en contra de la señora GERALDINE CAICEDO CUBIDES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **escrito de subsanación de demanda**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">SECRETARIA L.A.</p>



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PERDIDA PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00349-00

El señor **JOSE LIBARDO JUTINICO LOPEZ**, en calidad de padre y representante de los menores **J.S.J.G. y S.S.J.G.**, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de PERDIDA PATRIA POTESTAD en contra de la señora **ZULI ESPERANZA GOMEZ BOHORQUEZ**, y luego de realizado el estudio preliminar de la misma, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para sustentar la causales invocadas, ya que alega que la progenitora ostenta un abandono total de su responsabilidad como madre y maltrato habitual de su hija, y dentro de los hechos nada se sustenta para la configuración de dicha causal, aunado aunado a que no está debidamente determinados y clasificados cronológicamente conforme suceden los hechos.
2. La parte actora indica, promover demanda de custodia, pero se pretende la privación de la patria potestad al parecer de dos menores, lo cual es incongruente, ya que son dos acciones distintas.
3. Indicar la causal de privación o suspensión de la patria potestad según Art. 315 del C.C. por cada uno de los menores, mediante el cual se adecua lo pretendido en la presente demanda.
4. No indica si respecto de los hechos relatados solicita la verificación de garantías y derechos de la niña ante la de Defensoría de Familia, que pudieran dar lugar a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho.
5. Las pretensiones no son claras y precisas, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones, además estos deben guardar relación con los hechos, en relación a la suspensión o perdida de la patria potestad de los dos menores.
6. No se acredita haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del numeral 6º del Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
7. Debe tenerse en cuenta la finalidad de cada uno de los procesos, bien sea de suspensión de la patria potestad, pérdida de la patria potestad y custodia, según lo que pretenda perseguir la parte actora.
8. En la petición de la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos de la demanda que a través de esta pretende demostrar.
9. No indicó los nombres de los parientes conocidos, tanto por línea materna como paterna, incumpliendo lo dispuesto en el art. 61 del C.C.
10. No se indica la dirección física completa ni correo electrónico, tampoco el abonado telefónico de la demandada, donde recibirá notificaciones.



11. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERDIDA PATRIA POTESTAD, presentada por el señor JOSE LIBARDO JUTINICO LOPEZ en calidad de padre y representante de los menores J.S.J.G. y S.S.J.G., en contra de la señora ZULI ESPERANZA GOMEZ BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **escrito de subsanación de demanda**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00351-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada, a través de apoderado, por la señora **LADY KATERINE LOPEZ MARTHA** en representación de la niña **K.O.R.L.**, en contra del señor **CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En lo que respecta al fundamento factico de la demanda, este debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes conforme el acta de conciliación H. No. 1170.178.5.52.2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 ante la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal.
2. Las pretensiones no son claras y precisas, debe indicar si lo que se adeuda es el CAPITAL o el SALDO (entiéndase como saldo, los incrementos) de las cuotas de cuidadora, así como de la cuota alimenticia, además se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota alimenticia y de vestuario, capital y saldo de cuota mensual o incremento, debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes igual que las cuotas alimenticias conforme el acta de conciliación H. No. 1170.178.5.52.2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 ante la Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Yopal.
3. Se deberá reliquidar las cuotas alimenticias y de vestuario, por cuanto las mismas no se ajustan a los porcentajes del SMLMV correspondiente, indicándose si lo que se pretende ejecutar es el saldo (entiéndase como saldo, los incrementos y abonos) y/o el capital de estas, debiéndose tener en cuenta en la modificación de las pretensiones, conforme la siguiente actualización:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA Alimenticia	V/R CUOTA Vestuario	V/R CUOTA Uniforme	V/R CUOTA Útiles escolares	V/R CUOTA Onces
AÑO 2021		\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 45.000,00
AÑO 2022	10,07%	\$ 165.105,00	\$ 330.210,00	\$ 330.210,00	\$ 330.210,00	\$ 49.531,50
AÑO 2023	16,00%	\$ 191.521,80	\$ 383.043,60	\$ 383.043,60	\$ 383.043,60	\$ 57.456,54

4. Debe aportan todos los documentos que servirán para constituir el título complejo base de la ejecución, originales de cada una de las facturas que son soporte de las sumas de dineros, por las que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de CUIDADORA, facturas que deben contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.



5. Los intereses a ejecutar son los legales y no moratorios contemplados en el Art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que estos son los que se aplican a obligaciones de prestaciones periódicas, como lo es el cobro de alimentos y serán liquidados una vez se ordene presentar liquidación del crédito alimentario.
6. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
7. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
8. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la niña K.O.R.L., representada legalmente por su progenitora LADY KATERINE LOPEZ MARTHA, en contra del señor CARLOS ARTURO ROJAS ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.A.</p>
--



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110002-2023-00353-00

La señora Jenny Esther Bohórquez Restrepo en representación de su menor hija S.I.R.B. a través de apoderado judicial, presenta demanda de suspensión de la patria potestad contra el señor Alexander Rojas Trujillo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Se incurre en sendas imprecisiones, toda vez que, en diferentes partes de la demanda y el poder, se indica que se trata de un proceso de pérdida de la patria potestad, y luego se afirma que es de suspensión de patria potestad.
2. Debe tenerse en cuenta la finalidad de cada uno de los procesos, bien sea de suspensión de la patria potestad o la pérdida de la patria potestad, según lo que pretenda perseguir la parte actora.
3. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
4. Se le recuerda al profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de suspensión de la patria potestad, en contra el señor Alexander Rojas Trujillo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 40 de hoy 18 de octubre
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
acrc



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110-002-2023-00354-00

La señora JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada, instaura demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor ARMANDO DIAZ VEGA.

Revisada la demanda se observa que la Declaración y Disolución de la Unión Marital de Hecho de los ex compañeros RODRÍGUEZ – DÍAZ fue disuelta a causa de sentencia Judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal el 07 de julio de 2022, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P., se deduce que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, por ser el Despacho en donde se profirió la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial.

Así las cosas observando los lineamientos del artículo 90 del C. G. del P., éste despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará la remisión de las diligencias al despacho competente para su conocimiento y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra del señor ARMANDO DIAZ VEGA, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICADA Y EJECUTORIADA la presente providencia, envíense al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, funcionario(a) competente para conocer de la misma.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del envío, en los sistemas del juzgado y en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00356-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor D.F.G.V. representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva, en contra del señor Vicente Gutiérrez Vargas.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acta de conciliación del 30 de enero de 2014 no se determinó ningún valor específico respecto a vestuario.
2. En el acta de conciliación del 30 de enero de 2014 se estableció que los útiles y uniformes estarían a cargo del demandado, y matrícula y pensión a cargo de la progenitora.
3. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario, relacionado con el acta de conciliación del 30 de enero de 2014, útiles, uniformes, matrículas, pensión y útiles escolares; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
4. El certificado que obra en la página 16 del documento 02 del expediente digital es ilegible.
5. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por el menor D.F.G.V. representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva, en contra del señor Vicente Gutiérrez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2023-00357-00**

Verificada la demanda y la subsanación de la misma, incoada por intermedio de apoderado judicial por James Toro Gutiérrez en contra de Lina Marcela Ruíz López, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

Ahora bien, en lo tocante con la solicitud de emplazamiento de la demandada, la misma no procede, por cuanto no se han agotado todos los medios posibles para su ubicación y comparecencia al proceso de la referencia, razón por la cual se ordenará por secretaría consultar el ADRES y oficiar a la EPS que corresponda, para que remita los datos de notificación de la demandada y una vez se allegue dicha respuesta sea puesta en conocimiento del apoderado del demandante para que realice los trámites de notificación, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de divorcio, incoado por James Toro Gutiérrez en contra de Lina Marcela Ruíz López.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: Negar el emplazamiento solicitado, en su lugar, se ordena **por Secretaría** consultar el ADRES y oficiar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandada Lina Marcela Ruíz López, para que en el término de **5 días** remita los datos de notificación de la demandada (dirección de residencia o domicilio, correo electrónico, número de celular, entre otros).

Una vez sea remitida dicha información por la EPS, **por Secretaría** se pondrá en conocimiento del apoderado del demandante, para que adelante los trámites de notificación personal de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i)a la notificación del auto admsorio a la parte demandada, so pena de tener por

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer al abogado Víctor Manuel González Herrera, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: Por Secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de 5 días, remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento **con notas marginales**, de la señora Lina Marcela Ruíz López identificado con C.C. No. 42.158.455.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2023-00359-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada, a través de apoderado, por el señor **FERNANDO ANTONIO OCHOA GONZALEZ**, en representación de la niña **S.A.O.V.**, en contra de la señora **WENDY KATHERIN VARGAS MILLER**.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe aportan todos los documentos que servirán para constituir el título complejo base de la ejecución, que son soporte de las sumas de dineros, por las que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimenticia y vestuarios, que deben contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Debe aportar poder otorgado por el señor FERNANDO ANTONIO OCHOA GONZALEZ quien actúa en representación de la alimentada.
3. Debe aportar registro civil de nacimiento de la alimentada.
4. La documentales relacionadas en el acápite de pruebas no fueron anexadas y/o adjuntadas con la demanda.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. Alléguese **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la niña S.A.O.V., representada legalmente por su progenitor FERNANDO ANTONIO OCHOA GONZALEZ, en contra de la señora WENDY KATHERIN VARGAS MILLER, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **nueva demanda debidamente integrada**, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 040 de hoy 18 DE OCTUBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013110002-2023-00360-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, según la relación de bienes indicada en la demanda, el patrimonio líquido de la sucesión asciende a la suma de \$92.000.000, valor que no alcanza el tope de los procesos de mayor cuantía, razón por la cual, este Estrado Judicial no sería el competente, aunado a que en el acápite de cuantía se afirma que la misma corresponde a la suma de \$92.000.000.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de sucesión de mínima o menor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN, instaurada por Dioselina Sanabria y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2023-00364-00**

Se encuentra al Despacho demanda de investigación de paternidad, incoada por Ludys Velandia Lemus en representación de la menor D.L.V.L., en contra de Domingo Antonio Díaz Infante.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.
2. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. En ese mismo sentido, se deberá acreditar cuáles son los gastos mensuales de la menor para efectos de tasar la cuota solicitada.
3. Los hechos 4 y 5 no se acompañan con lo pretendido en la demanda.
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a la dirección física informada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, iniciada por Ludys Velandia Lemus en representación de la menor D.L.V.L., en contra de Domingo Antonio Díaz Infante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 40 de hoy 18 de octubre**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

2 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>